



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001297-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01141-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR RAÚL CCANTO GODOY**
Entidad : **RED ASISTENCIAL HUANCAVELICA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01141-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2021, interpuesto por **OSCAR RAÚL CCANTO GODOY**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL HUANCAVELICA - ESSALUD**² el 24 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) *se me otorguen copias de todos los documentos e inclusive la resolución que motivaron a la emisión de la Resolución N° 048-D-RAHVCA- ESSALUD (adjunto seguimiento del NIT 1305-2021-60 a la presente); asimismo también se me otorgue copias de todos los documentos e inclusive la resolución, que motivaron la emisión de la Resolución N° 168-D-RAHCVA-ESSALUD (adjunto seguimiento de trámite NIT 1306-2018-1683 a la presente), puesto que la emisión de estas 02 Resoluciones debe contar con un antecedente*".

El 15 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta la entidad el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, se apliquen las sanciones que correspondan por el incumplimiento de su entrega.

Con fecha 25 de mayo de 2021, el recurrente presenta a esta instancia documento a través del cual pone a conocimiento la interposición de su recurso de apelación mencionado líneas arriba; asimismo, señaló que a la fecha no se le entregó la información ni mucho menos se ha elevado el escrito de apelación.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 001184-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ Resolución de fecha 4 de junio de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 7 de junio de 2021 a horas 11:53, generándose la Solicitud N° S-40118-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) se me otorguen copias de todos los documentos e inclusive la resolución que motivaron a la emisión de la Resolución N° 048-D-RAHVCA- ESSALUD (adjunto seguimiento del NIT 1305-2021-60 a la presente); asimismo también se me otorgue copias de todos los documentos e inclusive la resolución, que motivaron la emisión de la Resolución N° 168-D-RAHVCA-ESSALUD (adjunto seguimiento de trámite NIT 1306-2018-1683 a la presente), puesto que la emisión de estas 02 Resoluciones debe contar con un antecedente)".

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a todos los documentos (así como la misma resolución) que motivaron la emisión de las Resoluciones N° 048 y 168-D-RAHVCA- ESSALUD, para lo cual, se advierte de autos, el reporte de seguimiento de los mismos, tal como se muestra en el extracto que presentamos a continuación:

Número de Trámite	: 1305-2021-NIT-0000060			
Fecha y Hora de Recep./Generación	: 07/01/2021 10:28			
Área Funcional (Recepción/Generación)	: 1305-Dirección - Huancavelica			
Origen (Interna o Externa)	: Externo[DNI 00 DENNIS QUINCHO QUISPE]			
Identificador del Documento Entrante	: Solicitud: SIN DE FECHA 07-01-2021			
Asunto	: SOLICITO DESPLAZAMIENTO PERMANENTE A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA SANITARIA DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y CALIDAD DE LA RED ASISTENCIA HUANCAVELICA			
Observación	:			
Tipo de Trámite	: SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA			
Doc. de Referencia	:			
Estado del Trámite	: En Proceso			
Imprimir en: Letra 8 Seleccionar todo Quitar todo Seguimiento Externo				
Paso	De / Destino	Sumilla	Doc. de Acomp.	Fecha Derivación
Paso: 9	<input type="checkbox"/> LUZ PAUCAR GUERRERO(Dirección - Huancavelica)	EFECTUAR EL DESPLAZAMIENTO PERMANENTE DEL SERVIDOR DENNIS BERTI QUINCHO QUISOE, CON EFICACIA ANTICIPADA AL 02.01.2021	RES No. 48-D-RAHVCA-ESSALU	19/02/2021 12:37
- MAVET CUELLAR HUAMAN				
Imprimir en: Letra 8 Seleccionar todo Quitar todo				

Número de Trámite	: 1306-2018-NIT-0001683			
Fecha y Hora de Recep./Generación	: 21/09/2018 16:22			
Área Funcional (Recepción/Generación)	: 1306-Mesa de Parte - Huancavelica			
Origen (Interna o Externa)	: Externo[DNI 41865184 DEYSSY ROCIO ZORRILLA VILLAVICENCIO]			
Identificador del Documento Entrante	: Solicitud: 20-09-2018			
Asunto	: SOLICITO ROTACION			
Observación	:			
Tipo de Trámite	: SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA			
Doc. de Referencia	:			
Estado del Trámite	: En Proceso			
Imprimir en: Letra 8 Seleccionar todo Quitar todo Seguimiento Externo				
Paso	De / Destino	Sumilla	Doc. de Acomp.	Fecha Derivación
Paso: 4	<input type="checkbox"/> LUZ PAUCAR GUERRERO(Dirección - Huancavelica)	DISPONER LA ROTACION DEFINITIVA DE LA SERVIDORA DEYSSY ROCIO ZORRILLA VILLAVICENCIO DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO A LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INGENIERIA HOSPITALARIA Y SERVICIOS	RES No. 168-D-RAHVCA-ESSALU	28/09/2018 15:26
- EXEQUIEL DANIEL BENITES TACANGA				

Por tanto, resulta razonable señalar que estos se encuentran en posesión de la entidad, teniendo en cuenta que los mismo tratan sobre la rotación de personal.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSCAR RAÚL CCANTO GODOY**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL HUANCVELICA - ESSALUD** que proporcione al recurrente la información pública requerida, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL HUANCVELICA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **OSCAR RAÚL CCANTO GODOY**.

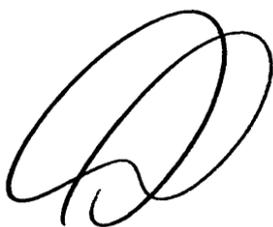
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **OSCAR RAÚL CCANTO GODOY** y a la **RED ASISTENCIAL HUANCVELICA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

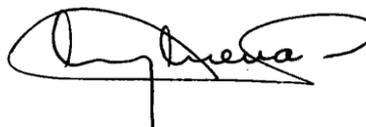
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb